Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. J. y Otra c/ C., J. B. y Otros s/ SUMARIO", Expte. Nº 124/2017**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 650/651, el codemandado J. B. C., por derecho propio y con patrocinio letrado, expresa que ratifica una vez mas y expresamente la gestión de su letrado patrocinante en la presentación efectuada a fs. 613 mediante el cual se procedió a apelar la sentencia de fecha 01/02/2017. Manifiesta que sin perjuicio de que en dicha presentación se omitió su firma, la misma quedó tácitamente ratificada con la expresión de agravios obrante en fs. 619, la que cuenta con su firma. A fin de evitar un perjuicio a su parte y por tratarse de una cuestión ritual que debió ser advertida y subsanada en los términos del art. 34 inc. 5 punto b) del código de rito, solicita se tenga expresamente ratificada.

Asimismo interpone recurso de reposición contra la resolución de fecha 12/04/2017 por causar a su parte un gravamen de imposible reparación ulterior. Considera que de no tratarse su petición no sólo se incurrirá en un exceso ritual manifiesto sino que se cristalizará una manifiesta violación a los deberes impuestos en el art. 34 inc. 5 punto b) del

código de rito y el deber de procurar la mayor economía procesal con el dispendio jurisdiccional que se provocará, quedando su parte en desigualdad frente a la contraria.

Destaca que por el incumplimiento del deber del juez de primera instancia de advertir los defectos u omisiones de los que adolecía la presentación de fs. 613, se ve imposibilitado de que el tribunal proceda a tratar los agravios expresados a fs. 619. Cita antecedentes de esta Sala B donde se intimó acreditar la personería por encontrarse vencido el plazo del poder otorgado. Por tratarse de la misma situación entiende debió intimarse a su parte a subsanar la firma en la presentación de fs. 613, sin perjuicio de que fue ratificada con la expresión de agravios de fs. 619 y con el presente escrito.

Concluye afirmando que la falta de firma o falta de personería solo podría ser susceptible de una nulidad y siendo que no se ha acreditado un perjuicio, ni existe la posibilidad de declarar la nulidad por la nulidad misma, pudiéndose incluso subsanarse las mismas, al no proceder la declaración de nulidad en el mero interés de la ley, lo cierto es que al haberse ratificado tácitamente la presentación de fs. 613 con la presentación de fs. 619 y expresamente con el escrito y no habiendo el Tribunal instado a su parte a cumplir con el defecto de firma advertido conforme lo ha hecho en los precedentes citados en cumplimiento al

deber impuesto por el art. 34 inc. 5 punto b) del código de rito, corresponde se revoque la resolución del 12/04/2017 y conceda el recurso de apelación.

II.- La decisión recurrida por el codemandado obrante a fs. 648 de autos expresa: *"(…) 2) Siendo que, el Tribunal como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aún cuando esté consentida (art. Art. 279 CPr.), y surgiendo de la presentación de fs. 613 –recurso de apelación- que se encuentra ausente la firma del codemandado patrocinado Sr. J. B. C. y careciendo de representación el firmante Dr. L. I. M., corresponde la devolución al presentante de los escritos cuyos proemios rezan "APELA" y "EXPRESA AGRAVIOS" obrantes a fs. 613 y 619/622, respectivamente (…) 4) En virtud de lo analizado, se declara mal concedido a fs. 614 el recurso de apelación interpuesto (…)"*

III.- Corresponde señalar en primer lugar, que el recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo

haber inferido (Palacio: Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 51).

Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de reposición, comprendiendo únicamente las providencias simples.

Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977), situación que no se verifica en la especie.

Precisado lo anterior, y entrando al análisis del recurso traído a resolver, cabe precisar que la firma del escrito es esencial y su ausencia lo constituye en un acto inexistente, porque es de la esencia misma del acto (art. 288 Código Civil y Comercial). Y esta esencialidad hace que la falta de firma no sea subsanable y que de lugar a tener por no presentado el escrito, porque lo torna ineficaz la sola firma del letrado (*cfr.* esta misma Sala Expte. Nº 30/2017 y SD "CyC" 16/2017).

La ratificación posterior formulada en el escrito objeto de análisis resulta extemporánea habida cuenta que la falta de firma torna al acto en inexistente, por lo que el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal, es extemporáneo (conf. Fallos: 303:1099; 311:1636; 314:1745).

Tal como expusiéramos en la resolución aquí impugnada, el escrito obrante a fojas 613 en virtud del cual se interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 09/2017 no fue suscripto por el codemandado C. sino por su letrado patrocinante, razón por la cual al no haberse subsanado dicha omisión dentro del plazo que la parte tenía para interponer dicho recurso, correspondía declarar mal concedido el mismo, puesto que en el caso no rige lo dispuesto por el art. 57 del Código Procesal. Por ello la pretendida ratificación o subsanación efectuada a fs. 650/651 carece de virtualidad jurídica suficiente.

La ratificación debe tener lugar con anterioridad al vencimiento de los plazos dentro de los cuales el acto o actos procesales debieron realizarse, pues de lo contrario se afectaría el efecto preclusivo de las distintas etapas del proceso (CCivCom Salta, Sala I, 19/2/86, Fallos 1986-23).

Por otra parte es dable puntualizar que la omisión de firma de un escrito en modo alguno puede equipararse a la subsanación permitida para el supuesto de personería. Los antecedentes a los que remite el recurrente y las razones fundantes de dichas decisiones, difieren sustancialmente con el presente.

Por último, entendemos que la subsanación por parte del tribunal de la omisión de firma analizada, no encuadra dentro de sus deberes de dirección del procedimiento (art. 34 inc. 5° ap. b) CPCCCh), ni está

relacionada con la economía procesal ni con la igualdad de las partes en el proceso, el que dejaría de ser un instrumento de tutela del derecho para convertirse en su tumba, (Eduardo J. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, 1978, pág. 148).

Por los fundamentos expuestos, corresponde no admitir la ratificación de gestión formulada y rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 650/651.

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 650/651 por el codemandado J. B. C..
2) Sin costas ni honorarios conforme considerando respectivo.
3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

María Fernanda ZANATTA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZA DE CAMARA